

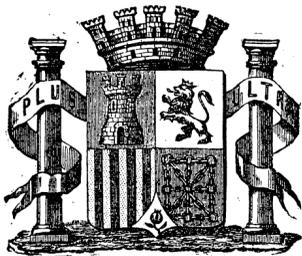
PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz 2, rue Favart, 2.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for location (Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero), duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and price in Escudos and Mils.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.



GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúan interrumpidas las comunicaciones telegráficas y férreas con Barcelona, en la línea de Zaragoza desde San Andrés de Palomar, en la de Tarragona desde San Felú y en la de Gerona en Masnou.

El Capitan general de Cataluña participa en despacho de las ocho de la mañana de ayer, transmitido por Tarragona, que las fuerzas seguan ocupando posiciones sobre Gracia; pero que no habia mandado romper el fuego á causa del fuerte temporal de agua y viento que reinaba desde el amanecer, y que ayer se verificó el sorteo en Barcelona sin novedad, á pesar de haberse formado barricadas en algunos barrios, que fueron fácilmente destruidas.

Que las columnas que tenia organizadas con los refuerzos recibidos saldrían inmediatamente á atacar y someter á los pueblos sublevados.

Que el 6, á las dos de la mañana, llegó el primer batallón de Africa despues de haber batido á los sublevados de Moncada y San Andrés; y que el primer batallón del segundo de Ingenieros dejó el tren en San Felú, batió y sometió á los sublevados de aquella villa, llegando á Barcelona en la mañana de ayer.

El segundo batallón, que fué por mar, llegó poco despues, y anoche á las nueve se embarcó en Tarragona en el vapor Vigilante de los cazadores de Talavera.

El segundo batallón de Africa llegó á San Andrés y continuó á pié á Barcelona sin ser hostilizado.

El General Baldrich con el batallón de Mendigorría llegó sin novedad á Sabadell á las once y cincuenta minutos de la noche de ayer 7, pernctando en aquella villa, de la cual huyeron los revoltosos á la aproximacion de dicho General.

Por pasajeros llegados á San Andrés ayer noche se aseguraba que la tranquilidad estaba completamente restablecida en Barcelona.

En todas las demás provincias de la Península, incluidas las de Gerona, Lérida y Tarragona, continúa reinando completa tranquilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con excepcion de los puntos que se indican en el parte oficial del Ministerio de la Guerra, en todos los demás de la Península reina completa tranquilidad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Habiéndose padecido un error en la disposicion 23 de las que contiene la orden publicada por este Ministerio en la GACETA de ayer, estableciendo reglas para el ingreso y ascenso en el Magisterio público y provision de las Escuelas de primera ensenanza, se reproduce á continuación quedada:

23. Quedan derogadas las órdenes de 10 de Agosto de 1858, de 3 de Diciembre de 1867 y cuantas se opongan á la presente; y en su consecuencia los derechos de toda oposicion ó concurso caducan al proveerse las Escuelas de que fueron objeto para todos los que no hubieren obtenido colocacion, sin que en ningun caso puedan concederse dos ascensos á la vez, sea cualquiera el número de años de servicio que se alegue con un mismo sueldo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta que el Fiscal de la Deuda pública

elevo á este Ministerio con motivo de la orden del Poder Ejecutivo de 17 de Junio del año último, que reconoció á Doña María de la Concepcion Muñoz y Lopez el derecho á percibir un crédito procedente de haberse personales que dejó devengados su difunto hermano D. Francisco, Beneficiado que fué de la colegiata de Osma, á cuyo efecto presentó testimonio del auto dictado en 19 de Enero de 1867 por el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Sevilla y recaído en una informacion ad perpetuam, por el cual se declaró á la interesada heredera abintestato de su hermano, sobre cuya clase de justificacion el referido Fiscal expone varias consideraciones contra su validez, y solicita una orden aclaratoria que fije la linea de conducta que deba seguir aquel funcionario en la apreciacion de estas declaraciones de herederos abintestato:

En su consecuencia:
Vistos los antecedentes de este asunto:
Considerando que las informaciones para perpetua memoria no tienen otro objeto sino el de consignar un hecho en forma solemne para el caso que en el futuro pudiera convenir acreditarlo, y la contingencia de que hubiesen desaparecido los medios legales de demostrarlo en el momento en que la demostracion fuese precisa:

Considerando que la materia de la jurisdiccion voluntaria en tales informaciones no es ni puede ser la declaracion de un derecho en cuestion que el Juez decida ó falle, puesto que solamente interviene para autorizar ó aprobar la declaracion de un hecho mientras no haya quien lo ponga en duda:

Considerando que las declaraciones de parentesco hechas en tales informaciones para perpetua memoria no pueden por estilo alguno sustituir ni suplir la declaracion legal de herederos abintestato, porque el hecho de ser parientes no obliga á ser herederos sino en cuanto quieran los parientes aceptar la herencia en el caso en que legalmente puedan serlo:

Considerando que existen trámites especiales para ser heredero por el juicio abintestato y tambien por el interdicto de adquirir que, á diferencia de los demás interdictos, es una accion real y versa sobre la posesion de derecho:

Considerando que la naturaleza de la informacion no varia en su esencia para convertirse en declaracion de herederos á los que estableciéndola acompañen á la informacion testimonial documentos que acrediten parentesco ó otro cualquier extremo:
Considerando que dichas informaciones sólo pueden tener el carácter posesorio, que no puede confundirse con el derecho de propiedad que intrínsecamente requiere la declaracion de heredero:

Considerando que el sentido material y legal del artículo 352 de la ley de Enjuiciamiento no trae por consecuencia forzosa la necesidad de la informacion para perpetua memoria, sino el hecho de que si los parientes quieren prescindir de la intervencion judicial pueden hacerlo; pero en manera alguna el que deba reconocerse como tales herederos por la Administracion pública encargada de defender los intereses del Tesoro, que ha de ponerlos á salvo para pagar á persona legitima, cuando de un modo solemne sean reconocidos y declarados:

Considerando que no incumbe á ninguna oficina del Estado examinar los fundamentos de una sentencia ni dejar de cumplirla, pero sí examinar la naturaleza de la providencia, segun el juicio de que procede, no para inferir agravio al poder judicial, sino para apreciar el carácter de las que sean irrevocables ó de las revocables en cualquier tiempo por no causar estado, segun el juicio correspondiente:

Considerando que el Estado no puede ser de peor condicion que los particulares para procurar en defensa del interés de todos el pago á persona legitima, para no verse obligado en cualquier tiempo á pagar segunda vez lo que por una providencia que no cause estado hubiese satisfecho al que se supusiese heredero por una simple informacion de parentesco, que nada tiene que ver con la condicion de heredero preparatorio para llegar á serlo;

S. A. el Regente del Reino, oidas las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no se satisfaga crédito alguno por esa Direccion á los que pretendieren por medio de una informacion ad perpetuam tener el carácter de herederos por haber sido declarado el parentesco con alguna persona ya difunta y acreedora del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4.º de Abril de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Direccion general de Rentas.

Circular.

Habiéndose dispuesto que el papel recortado en tiras para uso de los telegramas electricos se aflore por la partida 463 del Arancel vigente, esta oficina general lo pone en conocimiento de V.... á fin de que se aplique dicha resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.
Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 4 de Abril de 1870.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Enero de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representacion de la Sociedad carbonifera La Iberia, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre negativa del permiso solicitado para la investigacion de la mina Neron segundo:

Resultando que D. Diego de Raya, en representacion de la Sociedad Iberia, con fecha 16 de Diciembre de 1863 solicitó ante el Gobernador civil de Córdoba la investigacion de dos pertenencias mineras con la denominacion de Neron en el término de Espiel, paraje llamado Juana; y en término del comun dedicado á monte y pastos, con reserva de continuar los trabajos de investigacion, de cuatro pertenencias del registro de carbon llamado tambien Neron, y de interponer la oportuna demanda contenciosa contra la real órden de 17 de Noviembre de 1863, que habia confirmado la nulidad de dicho registro:

Resultando que autorizada la Sociedad Iberia para que pudiese mandar practicar labores en el terreno designado y bajo los linderos comprendidos en la solicitud, segun licencia expedida por el Gobernador en 12 de Enero de 1864, presentada por la Sociedad con fecha 27 del mismo mes la licencia del dueño del terreno, y fijados los oportunos edictos, D. Diego de Raya, en nombre de la Sociedad, por solicitudes de 14 de Mayo de 1864 y 11 de Febrero de 1865 pidió con ciertas reservas relativas á la antigua mina Neron que se concediera el permiso respecto á la nueva, á cuyo efecto el Ingeniero debia examinar, comprobar ó rectificar la designacion, amojonando el terreno para evitar ulteriores cuestiones; y que acordado así por decreto del Gobernador de 20 de Febrero de 1865, emitió su informe el Ingeniero primero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestando que la situacion y linderos del expediente de la investigacion Neron convenian con el terreno solicitado, habiéndose subsanado el defecto de falta de localizacion de que adolecia el expediente antiguo, por lo que opinaba se le podian señalar dos pertenencias en la forma designada en el plano que acompañaba al informe:

Resultando que comunicado dicho dictamen al interesado, este por escrito de 27 de Noviembre de 1866 mostró su conformidad con ciertas salvedades relativas á la mina Neron antiguo; y que pasado á informe del Ingeniero Jefe con fecha 19 de Enero de 1867, emitió su dictamen en el sentido de estimar improcedentes las observaciones del representante de la Sociedad La Iberia, y procedente la propuesta hecha en el expediente Neron; en cuyo estado, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto por este con otros varios, con la prevencion de que el Gobernador resolviese en cada uno de ellos separadamente:

Resultando que el expediente de investigacion Neron segundo corrió idénticos trámites y en iguales fechas desde la solicitud hecha por D. Diego de Raya, á nombre de la Sociedad La Iberia, en 16 de Diciembre de 1863, presentándose iguales escrituras y recayendo providencias é informes análogos, con la salvedad de que al emitir su informe el Ingeniero con fecha 12 de Junio de 1866 manifestó que el punto de partida que los interesados habian expresado en el terreno como correspondiente al expediente antiguo no era el mismo que obraba en el plano de demarcacion, añadiendo que en el caso de considerarse como punto de partida el que se presentaba en el plano no quedaba terreno franco para la investigacion; en cuya consecuencia recayó decreto del Gobernador con fecha 12 de Octubre de 1866 declarando nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion citado Neron segundo; y habiéndose opuesto el representante de la Sociedad con fecha 27 de Noviembre del mismo año, é informada negativamente dicha oposicion por el Ingeniero Jefe en su dictamen de 19 de Enero de 1867, fué remitido el expediente al Ministerio de Fomento:

Resultando que la Direccion general del ramo en el expediente de investigacion de San Rafael tercero mandó que las designaciones de pertenencias mineras se hiciesen con sujecion á la antigüedad de las reclamaciones, respetando los derechos de los peticionarios:

Resultando que con estos antecedentes recayó la real órden de 29 de Mayo siguiente, por la que se confirmó el decreto apelado declarando la nulidad del expediente de investigacion Neron segundo:
Resultando que el Licenciado D. Antonio Ramos Calderon, en nombre de la Sociedad carbonifera La Iberia, sustituido despues por D. Nicolás María Rivero, entabló demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real órden, fundándose en que el Ingeniero del distrito procedió ilegal y arbitrariamente practicando una operacion que no está ni cabe dentro de las leyes de minas, tomándolo un centenar de expedientes, constituyéndose en la cuenca de Belmez y Espiel, calculando el número de aspirantes y formando un plano de la cuenca en que fijó á su placer los puntos de partida y las designaciones que tuvo por conveniente, sin respetar las minas que tenian título de propiedad y jamas disputada posesion:

Resultando que el Ministerio fiscal contestó la demanda en nombre de la Administracion del Estado en solicitud de que se le absolviera de la misma y se confirmase la real órden reclamada, fundándose en que cuando del reconocimiento practicado por los Ingenieros resulta que no hay terreno franco para un registro ó investigacion es de todo punto legal y procedente la cancelacion del respectivo expediente, y solicitando además por otros que el Letrado defensor de la Sociedad se afirme y ratifique en las imputaciones graves que dirigio en su escrito de demanda al Ingeniero Jefe de la provincia de Córdoba:

Resultando que el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á quien se habia comunicado copia autorizada de la contestacion del Ministerio fiscal, solicitó que se reclamara del Ministerio de Fomento el expediente de investigacion Neron y el del primitivo registro Neron, de que proceden ámbas investigaciones de Neron y Neron segundo, á fin de que se pudiesen manifestar para instruccion de las partes y probar que el plano en que el Ingeniero fundó su dictamen no es el plano de que habla la ley, sino el que el Ingeniero hizo por sí y sin conocimiento de las partes interesadas; explicando al propio tiempo los conceptos de la demanda suscrita por el Licenciado Ramos Calderon, en el sentido de que no eran ofensivas ni contenian imputaciones para el citado Ingeniero; en cuya virtud, estimado así en cuanto al último extremo por providencia de 14 de Julio de 1868, y sobrepuesto en el incidente de agravios al Ingeniero, fué reclamado y remitido el expediente y puesto este de manifiesto para instruccion de las partes por término de 10 días:

Resultando que sustituido el poder á favor del Licenciado D. Vicente Nunez de Velasco, solicitó se le tuviera como parte, á que se accedió por providencia de 12 del actual:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidelban:

Considerando que la providencia del Gobernador de Córdoba de 12 de Octubre de 1866, por la que se declaró nulo por falta de terreno franco el expediente de investigacion denominada Neron segundo, así como la real órden de 29 de Mayo de 1867 que la confirmó, se fundaron en dictámenes del Ingeniero de Minas del distrito, en los cuales se expresa su juicio sin la necesaria determinacion de motivos que lo justifiquen, pues no señalan la direccion y pertenencias por que está limitada la demarcacion solicitada por la Sociedad Iberia:

Considerando que las designaciones de pertenencias mineras no deben hacerse con arreglo á un plan preconcebido, aunque esté inspirado por razones equitativas y de general conveniencia, sino con estricta sujecion á la prioridad de reclamaciones, y derechos preexistentes, segun la ley y reglamento, como así lo declaró y mandó la Direccion general del ramo en su comunicacion al precitado Gobernador de 28 de Febrero de 1867, con referencia al expediente de investigacion de San Rafael tercero, en la misma cuenca carbonifera:

Y considerando que no apareciendo debidamente demostrado que con arreglo á las indicadas prescripciones faltara terreno franco para la investigacion pretendida, no ha podido aceptarse como cierta y justificada la afirmacion del Ingeniero, que sirvió de fundamento á las resoluciones referidas:

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la real órden de 29 de Mayo de 1867, y mandamos que se devuelvan los expedientes administrativos para que se proceda al reconocimiento y demarcacion de las pertenencias mineras trazadas por la Sociedad Iberia con el nombre de Neron en su solicitud de 16 de Diciembre de 1863, á fin de que en el caso de haber terreno franco cuando se pretendieron se concedan, demarquen y acten como previene la ley, y cuando no se deniegue la solicitud, determinando los motivos de esta resolucion con el señalamiento de los limites preexistentes de las otras legítimas pertenencias que reduzcan la capacidad del espacio designado, y todo lo demás que sea conducente á la demostracion del hecho en que se funda:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huert.—Eusebio Morales Puidelban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.
Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eusebio Morales Puidelban, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En villa de Madrid, á 8 de Febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Gerona y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona por D. José Felip y Moy con los consortes D. Antonio Santa María y Doña Margarita Felip y Moy sobre pago de cantidades, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por los demandados contra la sentencia, que en 19 de Marzo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que con motivo del matrimonio concertado entre D. Pedro Felip y Felip, viudo, y Doña Rita Moy, se otorgó escritura de capitulaciones en 5 de Enero de 1817, en la que pactaron: que en el caso de tener hijos varones quedara el sobreviviente, mientras permaneciese viudo, usufructuario del patrimonio del premuerto, hasta que el hijo que fuera heredero cumpliera 25 años, (así dice la copia de la escritura que obra en los autos, librada en 13 de Febrero de 1824; pero al ser cotejada con su original, resultó que este dice cumplidos los 21 años) establecido para el caso de sobrevivir la esposa y de no hacer comun habitacion con su hijo y heredero, que este le pagase 600 libras anuales, y haciéndola donacion entre vivos de 8.000 libras, que no podria extraer del patrimonio de su marido, mientras el hijo no pagara por razon de alimentos las 600 libras expresadas:

Resultando que celebrado el matrimonio de D. Pedro Felip y Doña Rita Moy tuvieron por hijos á D. José Felip y Moy, que nació el 22 de Agosto de 1821, á D. Buenaventura Felip, que falleció impúber, y á Doña Margarita Felip y Moy, que casó con D. Antonio Santa María:
Resultando que D. Pedro Felip falleció en 23 de Enero de 1824, con testamento otorgado en 18 de Noviembre anterior, en el que legó á su hija del primer matrimonio Doña María Teresa Felip y Pujadas diferentes bienes, con la condicion de que habia de pagar á la mujer del otorgante la tercera parte de los legados que la habia hecho, y de la pension alimenticia, y renunciar á favor del heredero su legitima paterna: ordenó que su heredero estaba obligado á dar á la mujer del testador la pension anual por alimentos que la habia señalado en los capitulos matrimoniales, y á cumplir todo lo pactado en ellos: legó á cada uno de sus hijos é hijas toda la parte que por derecho de institucion y legitima les pudiera corresponder, que tasarian dos parientes nombrados por cada parte, é instituyó por heredero universal á su hijo José, sustituyéndole, para los casos que expresó, á los demás hijos varones que hubiese, en su falta á su hija del primer matrimonio, y despues á la del segundo:

Resultando que al fallecimiento de D. Pedro Felip formalizó su viuda inventario de sus bienes; y que por escritura de 29 de Agosto de 1826, consignando D. José Felip y Moy, que con arreglo á lo ordenado por su padre en su testamento, debia apoderarse, luego de haber cumplido 25 años, de la administracion y gobierno de la universal herencia y bienes de la casa de Felip; que los habia cumplido el día 22 de aquel mes, y que su madre Doña Rita Moy habia renunciado al fallecimiento de su marido inventario de todos sus bienes, de los cuales le habia hecho entrega, le aprobó en todas sus partes, firmando época á favor de aquella que todo lo contenido en él:
Resultando que los hermanos D. José y Doña Margarita Felip y Moy, con intervencion y de acuerdo con los cuatro parientes nombrados por los mismos, cumpliendo lo ordenado por su padre en su testamento, fijaron en escritura de 9 de Julio de 1827 por los derechos de legitima paterna de dicha Doña Margarita Felip y Moy, suplemento, camisas pias y por la sucesion intestada de su difunto hermano D. Buenaventura Felip y Moy, la cantidad de 20.000 libras, que D. José ofreció pagar á su hermana en dinero ó fincas en el término de un año, y que le pagó en efecto:
Resultando que Doña Rita Moy, viuda de D. Pedro

Felip, otorgó testamento en 23 de Agosto del año de 1833, por el que legó á su hijo D. José Felip, por derecho de legitima materna y suplemento de ella, todas las mejoras y créditos practicados por el otorgante en el patrimonio Felip, del cual era heredero, entre las cuales se encontraban las de que hizo mencion, importantes á una suma de 42.000 libras 4 sueldos 10 maravedís ó menor que fuera, é instituyó heredera universal á su hija Doña Margarita Felip y Moy:

Resultando que falleció Doña Rita Moy en 4 de Febrero de 1834, en 24 de Enero del siguiente año de 1835 entabló su hijo D. José Felip y Moy la demanda, objeto de este pleito, exponiendo: que desde el 22 de Agosto de 1846, en que habia entrado en el goce del patrimonio Felip, satisfizo á su madre, hasta su fallecimiento, la pension anual de 600 libras, sin embargo de que con arreglo al testamento de su padre no venia á su cargo más que una tercera parte, importando por ello el exceso 3.400 libras, cuya restitucion era procedente con intereses y costas; que los rendimientos del patrimonio Felip desde el 22 de Agosto de 1842, en que el demandante habia cumplido 21 años, hasta igual día de Agosto de 1846 en que habia llegado á los 25, y en cuyo periodo se habia utilizado Doña Rita, como usufructuaria, de todos los productos ascensionales (tantos como 4.500 libras, equivalentes á 48.000 rs.), lo que se justificase: que dicho tiempo en que Doña Rita, por equivocacion ó ignorancia y error de hecho, fundado sin duda en algun documento inexactamente sacado, se habia aprovechado del total rendimiento de los bienes de Felip, los gastos de la casa y familia importarían 2.000 libras anuales y quedarían por lo mismo 2.600, equivalentes á 26.666 rs. 66 céntimos, que por cuatro años formaban la suma de 106.666 rs. 66 céntimos, resultantes al demandante por la conditio indebita, ó la percepcion indebida y erróneamente hecha, siendo el responsable del reintegro de todas estas cantidades, con frutos, intereses y costas Doña Margarita Felip y Moy, como heredera de su citada madre; y que en su virtud suplicó se la condenase, en union de su marido, como tal y por el interés que le cabia, á satisfacer al demandante 43.400 libras 32 céntimos, con los intereses desde el día que correspondia en derecho, y en todas las costas, por los motivos expresados, ó lo más ó menos que correspondiera á juicio de peritos, en cuanto al producto líquido de lo indebidamente percibido por los frutos de los citados cuatro años del patrimonio de Felip:

Resultando que absolviendo el demandante posiciones dijo que, en cuanto al alegado que le habia hecho su madre en su testamento, se entendiera y sirviera exclusivamente para el pago de su legitima materna, que como hijo le competia sobre los bienes de aquella, y en cuanto á las cantidades comprendidas en él fueran ó no, verdaderas y justas y no exageradas, ficticias ó supuestas, como eran muchas de ellas, lo aceptaba y aprobaba, y no de otro modo ni en otros términos:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, alegando respecto á las 3.400 libras pagadas indebidamente por el actor por la pension alimenticia de Doña Rita, que estipulada en el testamento matrimonial, era una donacion inter vivos, que por consiguiente no podia modificarse por el que la habia concedido en testamento ni de otra manera; y que aun cuando así no fuese, la accion conditio indebita no procedia sin la justificacion del error que motivaba su pago, y el actor no podia alegar, cuando del testimonio del testamento de su padre aparecia que lo habia tenido 14 años en su poder, que con relacion á la cantidad objeto de la demanda, era equivalente á los frutos percibidos por Doña Rita Moy en los cuatro últimos años de su usufructo, aun cuando fuera cierto que la copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales que se habia presentado contuviera la inexactitud que se le atribuia, relativa á la fijacion de la edad del heredero en que habia de cesar el usufructo, hasta que tal equivocacion se descubriera, siempre resultaria haber sido un título hábil ó la razon directa para retener el usufructo buena fe, y el poseedor de este no hacia suyos los frutos percibidos, si en todo caso abonó á la madre, como tutora y curadora, el 10 por 100 por derecho de administracion, los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho por razon de la persona y bienes del menor, y los intereses de las sumas que en su beneficio hubiera adelantado; prescindiendo de que así siempre, pero especialmente en los cuatro últimos años de su administracion, habia gastado todos los productos del patrimonio de Felip en la manutencion de la familia y en la conservacion y cargas del mismo, debiendo tambien tenerse en cuenta, que en los citados cuatro años habia dejado de percibir la pension de 600 libras, que en cada uno de ellos le correspondia; y por último, que en los 17 años en que Doña Rita habia vivido separada de su hijo, siendo este ya mayor de edad, jamas habia recibido de parte del mismo la menor indicacion relativa á la restitucion de las cantidades objeto de su demanda; y deduciendo reconvenccion contra el demandante expuestas como hechos que Doña Margarita Felip y Moy, su difunta madre, que esta en su testamento habia enumerado la mayor parte de los créditos y mejoras que tenia sobre el patrimonio de su hijo, haciéndolos ascender á 18.063 libras, siendo el día de su muerte reales y verdaderos dichos créditos, que examinaron separadamente, acompañando en su justificacion diferentes documentos, acreditando además sobre el patrimonio Felip la cantidad de 801 libras 5 sueldos 4 dineros, en los gastos de medicina, Médicos y sufragios á su difunto marido, segun los recibos que se acompañaban; que Doña Rita habia legado todos estos créditos á su hijo en pago de su legitima materna, y de todos sus derechos sobre los bienes de su madre, y el actor habia manifestado bajo juramento que no aceptaba el legado con la condicion puesta ó sea en cuanto las cantidades comprendidas en él fueran reales y verdaderas y no supuestas y exageradas, como lo eran muchas de ellas; que en consecuencia se le restituiera por el actor era contraria á la de la testadora, y que además de estos créditos reconvenian al demandante para que los entregase la tercera parte de las rentas del beneficio eclesiástico familiar, fundado en el lugar de Viloprin, por ser de patronato familiar de la casa de Felip, y haber sido adjudicados sus bienes al actor en efecto de libros, en virtud del expediente instruido al efecto; y alegando como fundamentos de derecho: que el heredero es deudor á la madre del legado hecho á la misma por el padre en capitulaciones matrimoniales y anotado en testamento; que la usufructuaria que satisface alguna cantidad legada por el testador, puede recobrarla del heredero por haberse subrogado al legatario; y que este, si desecha el gravamen impuesto por el testador, se entiende que repudia el legado, no permitiéndosele aceptar en lo favorable y desecharlo en la parte que no lo placiere; aplicaron se condenase al demandante al pago de 161.694 rs. vn., que importaban los créditos y mejoras líquidas de Doña Rita Moy sobre el patrimonio de Felip; al de 42.666 rs. 66 céntimos, en que aquella habia estimado su parte en la coherencia del impúber Buenaventura Felip, ó el cuarto de la decimasexta parte de los bienes de Felip, que por tal concepto le correspondia; y últimamente, á dimitir á favor de Doña Margarita la tercera parte de los bienes y rentas que habian sido del citado beneficio eclesiástico, con los intereses de los frutos, á contar desde el día en que resultase haber cesado legalmente Doña Rita Moy en la administracion del patrimonio de casa Felip, y las costas:

Resultando que el demandante impugnó la reconvenccion, negando en su mayor parte los créditos de que su madre habia mencion en su testamento y todos los que formaban aquella; añadiendo que los bienes dejados por su madre ascendian á 800.000 libras, y que no estaba satisfecho de su legitima materna, ni la habia renunciado, ni abdicado aquel derecho, pues el pago ó renuncia no se presumian, siendo necesario justificarlo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona revocó en 19 de Marzo del año último en algunos de sus extremos, condenando á Doña Margarita Felip de Santa María á pagar á D. José Felip, su hermano, la cantidad que á juicio de peritos pueda resultar sobrando de la administracion que tenia su madre de los bienes de casa Felip en los últimos cuatro años, despues de haber cumplido D. José 21 de edad; y absolviéndola de la reclamacion de las 200 libras que el propio D. José habia entregado anualmente

RECTIFICACIONES á las Tarifas de la Contribucion industrial, insertas en las GACETAS de 28, 29 y 31 de Marzo y 2 de Abril.

Table with columns: GACETA, Artículos, Tarifas, Número, DICE, LEÁSE. It lists various industrial contributions and their corresponding articles and rates.

ANUNCIOS OFICIALES.

Supremo Tribunal de Justicia.

Por acuerdo de S. A. el Tribunal pleno se anuncia por el término de dos meses...

En su virtud, los que aspiren a obtener dicha Relatoría presentarán en esta Secretaría de gobierno...

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Secretario de gobierno, Dr. Antonio Cantero.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que a continuación se expresan pueden presentarse en esta dependencia todos los días no feriados...

Dirección general de Rentas.

Pliego de condiciones para la subasta del servicio de impresión de la Estadística del Comercio de cabotaje...

La impresión se ajustará por regla general, y sin perjuicio de cualquiera modificación que crea conveniente...

Se consistirá la tirada en 300 ejemplares, 420 en papel de clase ligera ó análoga a la muestra señalada...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

Se fijará el tipo máximo admisible de 15 escudos 500 milésimas por cada pliego de cuatro páginas...

El contratista quedará obligado a terminar la obra en el plazo de dos meses, contados desde que se le comuniquen...

El contratista sin rebuena ni rebuena se le exijan, interin estas ofrezcan correcciones. En el caso de que la Dirección general al corregir las pruebas...

adjudicación en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de tercer orden de Palma á Manacor...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación...

Madrid 1.º de Abril de 1870.—El Director general de Obras públicas, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4.º de Abril último...

En virtud de lo dispuesto por real orden de 25 de Junio de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo...

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo...

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación...

Madrid 2.º de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 2.º de Abril último...

El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último...

Madrid 2.º de Abril de 1870.—El Director general, Venancio González.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

Madrid 7.º de Abril de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección de la Caja general de Depósitos. El día 9 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los depósitos en metálico y efectos públicos existentes en el número del 1.234...

pagos, capaz para contener cuantos paquetes de cartas y periódicos se le entreguen.

Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, por el resarcimiento, podrá ejercer su acción...

El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º =El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.333 al 3.382, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 4 del actual por valor en junto de rs. vn. nominales 28.331.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas el sábado 9, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º =El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública. MES DE ENERO DE 1870.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresión de sus dueños, nombres de los que se presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO. Carpeta número 1.326 de intereses de extractos de inscripción al 4 por 100, convertida en títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, apoderado de D. Angel Garcia y Romero; importe nominal rs. vn. 4.600; recogido por el apoderado.

Id. id. 961 de intereses de Deuda 5 por 100 no tasable, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elizalde, apoderado de D. Ramon Barja; importe nominal rs. vn. 40.464.40; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.243 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Martin Garcia Vazquez; importe nominal rs. vn. 3.884.48; recogido por el mismo.

Id. id. 1.234 de vales no consolidados, convertida en títulos, de Juan Manuel Delgado; importe nominal reales vellon 3.884.44; recogido por el mismo.

Id. id. 1.243 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Federico Pardiñas; importe nominal reales vellon 13.531.23; recogido por el mismo.

Id. id. 1.491 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Luis de Trelles y Noguerol por D. Andrés Alvarez de Lezas, marido de Doña María Antonia Coriside; importe nominal rs. vn. 3.888.02; recogido por dicho Noguerol.

Id. id. 1.234 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Federico Pardiñas, por la cofradía de Animas de la parroquia de Bailén; importe nominal rs. vn. 40.631.37; recogido por dicho Pardiñas.

Id. id. 1.202 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. José Anduaga Martinez; importe nominal reales vellon 2.711.83; recogido por el mismo.

Id. id. 1.234 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. Francisco Mora; importe nominal reales vellon 3.437.35; recogido por el mismo.

Id. id. 1.232 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. José Anduaga Martinez; importe nominal reales vellon 4.300.94; recogido por el mismo.

Id. id. 913 de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Miguel Alvarez, Capellán de la fundada por D. Sancho y D. Pedro de Castilla en la parroquia de San Lorenzo el Real de la ciudad de Toro; importe nominal rs. vn. 41.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.174 de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco de Paula Puig, apoderado del Ayuntamiento de Olivenza; importe nominal rs. vn. 12.309.51; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.473 de intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Miguel Alvarez, Capellán de la fundada por D. Sancho y D. Pedro de Castilla en la parroquia de San Lorenzo el Real de la ciudad de Toro; importe nominal rs. vn. 41.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.232 de Deuda corriente, mitad del capital, convertida en títulos, presentada por D. Luis Fernandez de Heredia, representante de la testamentaria del Conde de Frances, por el viñuelo de D. Alonso Sotomayor; importe nominal rs. vn. 3.378.39; recogido por dicho Heredia.

Id. id. 1.232 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Calvo por un viñuelo fundado por D. Fernando de Cárdenas en Ecija; importe nominal rs. vn. 42.314.25; recogido por dicho Calvo.

Id. id. 1.248 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo por el viñuelo fundado por D. Fernando de Cárdenas en Ecija; importe nominal rs. vn. 28.034.17; recogido por dicho Calvo.

Id. id. 1.230 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, apoderado de D. Ramon Barja, cura parroco de San Lorenzo de Pastor; importe nominal rs. vn. 11.219.04; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.232 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del hospital de San Juan de Burgos; importe nominal rs. vn. 324.693.39; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.239 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Andrés Corral, apoderado del poseedor de la capellanía de San Juan de la parroquia de Presencio por D. Marcos Barón; importe nominal rs. vn. 13.442.40; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.237 de capitales de participes legos, convertida en títulos, de D. Manuel Golpe y Nuñez y Doña Rita Varela, su apoderado el Conde de Vilpe; importe nominal rs. vn. 4.006.30; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.237 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del hospital de Burgos; importe nominal rs. vn. 49.379.30; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.321, 1.313, 1.314, 1.315, 1.316 y 1.317 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, presentadas por D. Felipe Calderon, apoderado del Duque de Alba; importe nominal respectivamente cada título rs. vn. 49.379.30, 49.379.49 y 49.379.30; recogidos por el apoderado.

Id. id. 1.321, 1.313, 1.314, 1.315, 1.316 y 1.317 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, presentadas por D. Emilio de Collado; importe nominal cada una de las dos primeras rs. vn. 7.910.84, y cada una de las cuatro últimas 7.910.83; recogidos por dicho Minaya.

Carpeta número 1.323 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del hospital de Burgos; importe nominal rs. vn. 41.820.38; recogido por el apoderado.

novacion de los antiguos presentados en las provincias y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Facturas n.ºs., Rs. vn. Rows include facturas 26 to 44 pr.º de las Baleares, 4 to 9 de Lugo, 4 to 8 de Looñ, etc.

Madrid 6 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º =El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 3.333 al 3.382, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar en las oficinas de la Deuda pública en Madrid el 4 del actual por valor en junto de rs. vn. nominales 28.331.000, pueden acudir á la Tesorería de dichas oficinas el sábado 9, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos de la misma renta que se han emitido en equivalencia.

Igualmente y desde el citado día se entregarán por la misma Tesorería los nuevos títulos del 3 por 100, importantes rs. vn. nominales 7.083.000, expedidos por renovación de los antiguos presentados en las provincias y con las facturas que se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Facturas n.ºs., Rs. vn. Rows include facturas 40 to 50 pr.º de Valladolid, 6 al 11 de Alcobaca, 36 al 38 de Valencia, etc.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º =El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública. MES DE ENERO DE 1870.

Relación de los pagos que ha ejecutado la Tesorería de este establecimiento durante el referido mes por conversiones y canjes de documentos de la Deuda, con expresión de sus dueños, nombres de los que se presentaron y de los que han recogido los equivalentes.

3 POR 100 CONSOLIDADO. Carpeta número 1.326 de intereses de extractos de inscripción al 4 por 100, convertida en títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, apoderado de D. Angel Garcia y Romero; importe nominal rs. vn. 4.600; recogido por el apoderado.

Id. id. 961 de intereses de Deuda 5 por 100 no tasable, convertida en títulos, presentada por D. Miguel Elizalde, apoderado de D. Ramon Barja; importe nominal rs. vn. 40.464.40; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.243 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Martin Garcia Vazquez; importe nominal rs. vn. 3.884.48; recogido por el mismo.

Id. id. 1.234 de vales no consolidados, convertida en títulos, de Juan Manuel Delgado; importe nominal reales vellon 3.884.44; recogido por el mismo.

Id. id. 1.243 de vales no consolidados, convertida en títulos, de D. Federico Pardiñas; importe nominal reales vellon 13.531.23; recogido por el mismo.

Id. id. 1.491 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Luis de Trelles y Noguerol por D. Andrés Alvarez de Lezas, marido de Doña María Antonia Coriside; importe nominal rs. vn. 3.888.02; recogido por dicho Noguerol.

Id. id. 1.234 de láminas de Deuda sin interés, convertida en títulos, presentada por D. Federico Pardiñas, por la cofradía de Animas de la parroquia de Bailén; importe nominal rs. vn. 40.631.37; recogido por dicho Pardiñas.

Id. id. 1.202 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. José Anduaga Martinez; importe nominal reales vellon 2.711.83; recogido por el mismo.

Id. id. 1.234 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. Francisco Mora; importe nominal reales vellon 3.437.35; recogido por el mismo.

Id. id. 1.232 de títulos sin interés, convertida en títulos, de D. José Anduaga Martinez; importe nominal reales vellon 4.300.94; recogido por el mismo.

Id. id. 913 de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Miguel Alvarez, Capellán de la fundada por D. Sancho y D. Pedro de Castilla en la parroquia de San Lorenzo el Real de la ciudad de Toro; importe nominal rs. vn. 41.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.174 de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en inscripción, presentada por D. Francisco de Paula Puig, apoderado del Ayuntamiento de Olivenza; importe nominal rs. vn. 12.309.51; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.473 de intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel, convertida en títulos, presentada por D. Francisco Moreno Cañas, apoderado de D. Miguel Alvarez, Capellán de la fundada por D. Sancho y D. Pedro de Castilla en la parroquia de San Lorenzo el Real de la ciudad de Toro; importe nominal rs. vn. 41.000; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.232 de Deuda corriente, mitad del capital, convertida en títulos, presentada por D. Luis Fernandez de Heredia, representante de la testamentaria del Conde de Frances, por el viñuelo de D. Alonso Sotomayor; importe nominal rs. vn. 3.378.39; recogido por dicho Heredia.

Id. id. 1.232 de Deuda corriente, convertida en inscripción, presentada por D. Juan Calvo por un viñuelo fundado por D. Fernando de Cárdenas en Ecija; importe nominal rs. vn. 42.314.25; recogido por dicho Calvo.

Id. id. 1.248 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Juan Calvo por el viñuelo fundado por D. Fernando de Cárdenas en Ecija; importe nominal rs. vn. 28.034.17; recogido por dicho Calvo.

Id. id. 1.230 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. José Buenaventura Gomez, apoderado de D. Ramon Barja, cura parroco de San Lorenzo de Pastor; importe nominal rs. vn. 11.219.04; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.232 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del hospital de San Juan de Burgos; importe nominal rs. vn. 324.693.39; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.239 de intereses de Deuda corriente, convertida en títulos, presentada por D. Andrés Corral, apoderado del poseedor de la capellanía de San Juan de la parroquia de Presencio por D. Marcos Barón; importe nominal rs. vn. 13.442.40; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.237 de capitales de participes legos, convertida en títulos, de D. Manuel Golpe y Nuñez y Doña Rita Varela, su apoderado el Conde de Vilpe; importe nominal rs. vn. 4.006.30; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.237 de capitales de participes legos, convertida en inscripción, presentada por D. Meliton Mendoza, apoderado del hospital de Burgos; importe nominal rs. vn. 49.379.30; recogido por el apoderado.

Id. id. 1.321, 1.313, 1.314, 1.315, 1.316 y 1.317 de capitales de participes legos, convertidas en títulos, presentadas por D. Felipe Calderon, apoderado del Duque de Alba; importe nominal respectivamente cada título rs. vn. 49.379.30, 49.379.49 y 49.379.30; recogidos por el apoderado.

amiento de Madrid; importe nominal rs. vn. 1.471.413/02;
recoigido por dicho Sr. Arana.

Id. id. 1.390 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Antonio Jesús de Santiago, apoderado
del Ayuntamiento de Villafraña (Zamora); importe nomi-
nal rs. vn. 32.631/14; recoigido por el apoderado.

Id. id. 1.354 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Abdon Moreno, apoderado del Ayunta-
miento de Oña (Burgos); importe nominal rs. vn. 7.149/00;
recoigido por el apoderado.

Id. id. 1.310 de inscripciones, convertida en títulos,
de D. Manuel Soler de la Fuente; importe nominal reales
vellon 96.000; recoigido por el mismo.

Id. id. 1.260 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Santiago Rodero, apoderado del Ayunta-
miento de Biesens (Huesca); importe nominal reales
vellon 22.358/52; recoigido por el apoderado.

Id. id. 1.170 de inscripciones, convertida en títulos,
presentada por D. Enrique García Teresa, apoderado del
Ayuntamiento de Madrid (Avila); importe nominal reales
vellon 433.370/85; recoigido por el apoderado.

Id. id. 1.139 de títulos, convertida en inscripción, de
D. José González de la Vega; importe nominal reales vel-
lon 740.000; recoigido por D. Ignacio Eznarriaga.

Id. id. 1.144 de títulos, convertida en inscripción, pre-
sentada por D. Leopoldo Barrié y Agüero por D. Manuel
Rodríguez Taboada y Español, de Pontevedra; importe
nominal rs. vn. 370.000; recoigido por dicho Barrié.

Id. id. 1.083 de títulos, convertidos por otros, de D. José
del Río; importe nominal rs. vn. 200.000; recoigido por el
mismo.

Id. id. 1.072 de títulos canjeados por otros, de D. Ma-
nuel Rodríguez; importe nominal rs. vn. 200.000; reco-
igido por el mismo.

Id. id. 987 de títulos de 1847, convertida en títulos,
de D. Miguel Pizará (hoy sus herederos); importe nomi-
nal rs. vn. 7.000; recoigido por D. José María Polo.

Id. id. 793 de inscripción de amortizable de primera
clase, convertida en inscripción del 3 por 100, presentada
por D. Víctor del Rey, apoderado de los patronos de la
capellania fundada en el hospital de Mora de Rubielos
por D. Jacinto Eseriche Alavés; importe nominal reales
vellon 83.309/85; recoigido por el apoderado.

Id. id. 814 de inscripción de amortizable de primera
clase, convertida en inscripción del 3 por 100, presentada
por D. Gaspar González del Hoyo por la capellania colec-
tiva fundada en la villa de Pedroche por Simon Olejo
Valera; importe nominal rs. vn. 42.763/46; recoigido por
dicho Hoyo.

Id. id. 808 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. Napoleón Ruiz
de Vilanova; importe nominal rs. vn. 44.000; recoigido
por el mismo.

Id. id. 800 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel Angulo
y Robió; importe nominal rs. vn. 43.140/73; recoigido por
el mismo.

Id. id. 812 de títulos de amortizable de primera clase,
convertida en títulos del 3 por 100, de D. José Isidoro de
Madariaga; importe nominal rs. vn. 20.373/51; recoigido
por el mismo.

Id. id. 1.036 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel
Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 23.339/23; reco-
igido por el mismo.

Id. id. 1.038 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. José Isidoro
de Madariaga; importe nominal rs. vn. 70.033/93; reco-
igido por el mismo.

Id. id. 1.050 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Elias
Lozano; importe nominal rs. vn. 3.183/39; recoigido por
D. Jacinto Favara y Lizaso.

Id. id. 1.063 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Manuel
Angulo y Robió; importe nominal rs. vn. 6.429/48; reco-
igido por el mismo.

Id. id. 1.069 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Francisco
Arredondo; importe nominal rs. vn. 238.304/31; reco-
igido por el mismo.

Id. id. 1.073 de títulos de amortizable de segunda
clase, convertida en títulos del 3 por 100, de D. Andrés
Ortiz; importe nominal rs. vn. 123.406/92; recoigido por
el mismo.

Id. id. 902 de 30 por 100 de intereses del 5 por 100,
convertida en intereses del 3 por 100 exterior, presentada
por D. Miguel Elías Viértola, apoderado del Ayunta-
miento de Ecija; importe nominal rs. vn. 32.000; reco-
igido por el apoderado.

Id. id. 1.321 de 30 por 100 de intereses del 5 por 100,
convertida en títulos del 3 por 100 exterior, presentada
por D. Fernando Domingo Lopez por el Rector del Se-
minario de San Anton de Badajoz; importe nominal reales
vellon 16.000; recoigido por dicho Lopez.

Id. id. 563 de extractos del 4 por 100, convertida en
títulos, presentada por D. José Buenaventura Gómez, apo-
derado de D. Angel García Romero; importe nominal
reales vellon 10.150; recoigido por el apoderado.

Id. id. 586 de 5 por 100 no transferible, convertida en
inscripción y títulos, presentada por D. Eugenio Briz,
apoderado del Colegio de San Anton de Badajoz; importe
nominal rs. vn. 124.202/75; recoigido por D. Fernando Do-
mingo Lopez con nuevos poderes.

Id. id. 1.398 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Vicente Hernandez, que endosó a D. Pedro
Pascual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 84.000; reco-
igido por dicho Rodríguez.

Id. id. 1.473 de inscripción, convertida en títulos, de
D. C. de Ortueta; importe nominal rs. vn. 200.000; reco-
igido por dicho Ortueta.

Id. id. 1.572 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Elías Lozano, que endosó a D. Pedro Pas-
cual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 212.000; reco-
igido por dicho Rodríguez.

Id. id. 1.304 de 3 por 100 no transferible, convertida
en títulos, presentada por D. José Anduega y Martínez,
apoderado del poseedor del mayorazgo fundado en Sevil-
la por Martín, D. Francisco Morillo Velarde; importe
nominal rs. vn. 8.976; recoigido por el apoderado.

Id. id. 11.070 de 5 por 100 no transferible, convertida
en títulos, presentada por Doña Mariana Perrote de Be-
de, curadora de sus hijos, y por la capellania laical fun-
dada en Guadalajara por D. José Prieto; importe nominal
reales vellon 18.806/35; recoigido por D. Federico Beade,
con autorización.

Id. id. 1.398 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Vicente Hernandez, que endosó a D. Pedro
Pascual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 84.000; reco-
igido por dicho Rodríguez.

Id. id. 1.473 de inscripción, convertida en títulos, de
D. C. de Ortueta; importe nominal rs. vn. 200.000; reco-
igido por dicho Ortueta.

Id. id. 1.572 de inscripción, convertida en títulos, pre-
sentada por D. Elías Lozano, que endosó a D. Pedro Pas-
cual Rodríguez; importe nominal rs. vn. 212.000; reco-
igido por dicho Rodríguez.

Id. id. 1.304 de 3 por 100 no transferible, convertida
en títulos, presentada por D. José Anduega y Martínez,
apoderado del poseedor del mayorazgo fundado en Sevil-
la por Martín, D. Francisco Morillo Velarde; importe
nominal rs. vn. 8.976; recoigido por el apoderado.

Id. id. 11.070 de 5 por 100 no transferible, convertida
en títulos, presentada por Doña Mariana Perrote de Be-
de, curadora de sus hijos, y por la capellania laical fun-
dada en Guadalajara por D. José Prieto; importe nominal
reales vellon 18.806/35; recoigido por D. Federico Beade,
con autorización.

ro . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones
inserto en los diarios oficiales sacando a pública substa-
ta la Excm. Diputación provincial de Madrid el submis-
trador de 7,634 varas de lienzo Coruña para sábanas, ca-
misas y almohadas con destino al Hospital general de
esta capital, se compromete a suministrar dicho artículo
con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al
precio de . . . . . (aquí la cantidad, escrita en letra, y no
en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento popular de Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar a públi-
ca subasta por pujas a la llana el arriendo por cuatro
años de los terrenos de la huerta perteneciente al primer
Asilo de mendicidad de San Bernardino. El acto del remate
tendrá lugar a los 15 días de publicado el presente
anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 21 del
corriente, á las doce, verificándose en la sala destinada á
este efecto en las Casas Consistoriales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes rela-
tivos a la licitación estarán de manifiesto en la Secretaría
municipal todos los días no festivos que median hasta
el de la subasta, de doce a cuatro de la tarde.
Madrid 5 de Abril de 1870.—El Secretario, José Di-
centa y Blanco. —3

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 6 de Abril
de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Toledo, Salamanca, Valencia, etc.

Madrid 7 de Abril de 1870.—El Inspector Jefe, Juan
Moratilla.

Diputación provincial de Cádiz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el
remate de los aprovechamientos leñosos en los montes
denominados Cuevas del Hospital, Hoya de San Pedro y
Cuacrete, de los Propios de la villa de Los Barrios, y
que fué anunciado por el 24 de Marzo último en el Bo-
letín oficial de esta provincia del día 21 de Febrero pró-
ximo pasado y en la GACETA DE MADRID del 23 del
mismo, la Diputación provincial, en sesión de 2 del actual,
acordó la celebración de una nueva subasta de los citados
productos para el día 5 de Mayo venidero, bajo el mismo
tipo y condiciones que en la anterior.

Lo que se inserta en dichos periódicos y por edictos
en los pueblos del partido judicial donde radican los
montes para conocimiento del público y de los que de-
sean tomar parte en la licitación.
Cádiz 4 de Abril de 1870.—El Presidente, Federico
Villalva. —C-142

Ayuntamiento constitucional de Sabadell.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayunta-
miento, dotada con el sueldo de 4.000 escudos anuales,
por pase a otro destino de la persona que la desempeña,
los aspirantes a la misma presentarán las solicitudes do-
cumentadas en la Secretaría de la corporación muni-
cipal dentro del plazo de 30 días, á contar desde la inserción
de este anuncio en la GACETA.

Sabadell 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde primero,
Presidente, José Vidal. —S-84-1

Alcaldía constitucional de Vejer de la Frontera.

Acordado por este Ayuntamiento proveer en propi-
dad la plaza de Secretario municipal, dotada con 800 es-
cudos anuales, se anuncia la vacante por término de 30
días á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus soli-
citudes en dicho plazo á esta Presidencia.

Vejer de la Frontera 14 de Marzo de 1870.—El Al-
calde primero accidental, Ramon Puente Molina.—Tomás
Caraballo, Secretario. —V-180-4

Alcaldía popular de Marchena.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada
con el haber anual de 4.000 escudos, se halla vacante
por dimisión del que la desempeña; debiendo proveer-
se en los términos que marcan los artículos 100 y 101 de
la ley municipal de 21 de Octubre de 1838.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace noto-
rio á fin de que los aspirantes á dicho destino presenten
sus solicitudes documentadas dentro del plazo de 30 días,
á contar desde que apareza inserto este edicto en la
GACETA DE MADRID.

Marchena 22 de Marzo de 1870.—El Regidor primero,
Alcalde accidental, Rómulo de Zuñiga. —M-446-1

Alcaldía constitucional de Elche.

D. Pascual Llopis y Soler, Alcalde constitucional de
esta villa.

Hago saber que se halla vacante la Secretaría de este
Ilmo. Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 800 es-
cudos pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debida-
mente documentadas en la Secretaría de este Municipio
dentro del término de un mes, á contar desde el día de
la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y
GACETA DE MADRID.

Elche 31 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Pascual Llo-
pis.—El Secretario interino, Miguel Lorente. —E-11-1

Alcaldía constitucional de Colmenar.

D. Francisco Rosado Gonzalez, Alcalde primero de
esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de
este Ayuntamiento, se anuncia al público para que en el
término de 30 días presenten los aspirantes sus solici-
tudes ante esta Alcaldía; cuya plaza se encuentra dotada
con 600 escudos á los años pagaderos de los fondos muni-
cipales por mensualidades venidas.

Y para que llegue a noticia de todos publico el presen-
te en Colmenar el 6 de Marzo de 1870.—Por enferme-
dad del primero, el Alcalde segundo, Antonio Molina.—
Por mandado de dicho señor, A. Martí. —C-134-4

Alcaldía constitucional de Benamejí.

D. Juan Torralba Burgos, Alcalde constitucional de
esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de
este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 586 es-
cudos, por dimisión de D. Francisco Antonio Crespo que
la desempeña, se publica por medio del presente para
que los aspirantes que la soliciten presenten sus solici-
tudes documentadas con arreglo á cuanto se previene
en el art. 100 de la ley municipal en el término de un
mes, contado desde la fecha de su inserción en el Boletín
oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Benamejí 15 de Marzo de 1870.—Juan Torralba.—Por
mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario
interino. —B-67-1

Administración económica de la provincia de Pontevedra.

Habiendo sido negativo el resultado de la subasta ce-
lebrada el 13 del corriente para el arrendamiento de las
rentas forales que el Estado percibe en los partidos que
á continuación se expresan, se anuncia la segunda con
la rebaja de la sexta parte de los tipos primitivos, en
conformidad con lo dispuesto en el art. 44 de la real in-
strucción de 16 de Junio de 1838.

Dicha subasta se celebrará el día 24 de Abril pró-
ximo, á las doce de la mañana, ante el que suscribe y con
asistencia del Jefe Interventor del de la Sección respec-
tiva y Escribano público; verificándose á la vez en Ma-
drid ante funciones de igual clase y en las cabezas de
partido ante los Jueces de primera instancia, Procurador
Sindico y el correspondiente Escribano, á excepción de
los partidos suprimidos de Pontevedra y Redondela
que será presidida dicha subasta por el Alcalde, certifi-
cando del acto el Secretario del Ayuntamiento; esto por lo
que respecta á las rentas cuyo tipo de arrendamiento exceda

de 2.000 escudos, que por los que no lleguen á esta canti-
dad habrá de verificarse tan sólo en la capital y en los
partidos, quedando en ámbos casos pendiente el remate
de lo que resuelva la Dirección general del ramo respec-
tivo á su aprobación ó la Autoridad á quien corresponda.

La licitación se hará separadamente por cada uno de
los expresados partidos, y los presupuestos y pliegos de
condiciones estarán de manifiesto en esta Administración
y en los puntos que se haya de efectuar el remate, don-
de podrán informarse todos los que deseen intere-
sarse en dicha subasta.

Partido de Caldas, 1.419 escudos 956 milésimas.
Idem de Cambados, 1.320 escudos 34 milésimas.
Idem de Caniza, 498 escudos 420 milésimas.
Idem de Pontevedra, 2.413 escudos 373 milésimas.
Idem de Puentearnas, 1.244 escudos 373 milésimas.
Idem de Puelcalcaldes, 137 escudos 893 milésimas.
Idem de Redondela, 1.339 escudos 624 milésimas.
Idem de Tuy, 6.479 escudos 603 milésimas.
Idem de Vigo, 3.444 escudos 886 milésimas.
Pontevedra 31 de Marzo de 1870.—El Jefe economi-
co, Nicolás Alonso. —P-35

Administración económica de la provincia de Santander.

Pliego de condiciones que han de observarse en la subasta
para la compra de las casetas de Naos, Rampa y de
Hampa y la gruta de Fuente Santa de esta ciudad.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor
Jefe de la Administración económica de esta provincia,
con asistencia de los Sres. Jefe de la Intervención de
la misma, Comandante de Carabineros, Fiscal y Escri-
bano de Hacienda, el 29 de Abril próximo, de once a
doce de la mañana.

2.º La obra se ejecutará con arreglo al presupuesto
unido al expediente, el cual estará de manifiesto en la
Secretaría de esta Administración económica para cono-
cimiento de las personas que deseen tomar parte en la
licitación.

3.º Para poder optar á la subasta habrá de depositar
anticipadamente el licitador en la Caja sucursal de De-
positos de esta provincia la cantidad de 19 escudos 77
milésimas, décima parte del presupuesto; este depósito
será ampliado hasta doble suma en concepto de necesario
por la persona á quien se le haya adjudicado el re-
mate como garantía de su ejecución.

4.º Los licitadores harán sus presupuestos en pliegos
cerrados según el modelo adjunto, acompañando la carta
de pago que acredite haber efectuado el depósito primitivo
que se menciona en la condición anterior.

5.º No se admitirá postura que exceda de 197 es-
cudos 77 milésimas en que se halla presupuestada la obra,
incluidos los gastos de reconocimiento á su terminación,
que serán de cuenta del rematante.

6.º Si dos ó más licitadores hicieran proposiciones
iguales, se abrirá entre los mismos una nueva licitación
dentro del espacio de media hora; y pasado este
se hará la adjudicación al mejor postor, devolviéndose el
depósito de los demás en el acto.

7.º La obra habrá de darse por terminada á los 30
días de notificada la aprobación de la subasta por la In-
spección general de Carabineros; trascurrido este plazo
sin verificarse lo se exigirá al rematante la responsabilidad
que hubiera lugar.

8.º Terminada que sea la obra, se reconocerá por un
perito que bajo su responsabilidad certificará de estar
hecha con sujeción á las condiciones estipuladas, y caso
de no hallarla en este estado manifestará los defectos
que advierta para que por el rematante ó de su cuenta
sea subsanada.

9.º El importe del remate será satisfecho en totalidad,
previo el cumplimiento del primer caso fijado en la
condición que precede, y luego que esté consignado sobre la
Caja de esta Administración económica el correspondiente
crédito por la Dirección general del Tesoro público,
á cuyo efecto la Intervención de esta misma ciudad
deberá hacer el pedido oportuno.

Santander 29 de Marzo de 1870.—El Jefe de la In-
tervención de la Administración económica, Eugenio
Rodríguez Ayala.—El Coronel Teniente Coronel de Ca-
rabineros, Estanislao Acedo. —I-35

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio
publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín ofi-
cial de esta provincia, con fecha . . . . . y de las
condiciones que se exigen para la construcción de las
casetas de Naos, Maliaño, Rampa y la gruta
de Fuente Santa de esta ciudad, se comprometo á tomar
á su cargo dicha obra con sujeción á las condiciones fa-
cultativas y económicas por la cantidad de . . . . .

(Aquí las proposiciones admitiendo ó mejorando lisa
y llanamente el tipo fijado, escribiendo en letra la canti-
dad á que se comprometo el proponente ejecutar la
obra, sin cuyo requisito será desechada toda proposi-
ción.)

(Fecha y firma del proponente.) —S-97

Administración económica de la provincia de Salamanca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la
subasta verificada el día 13 del corriente para contratar
el 2.º lote de impresión del Boletín de Ventas de esta
provincia por tres años, he dispuesto señalar el día 11 de
Mayo próximo para la subasta pública, que ha de cele-
brarse en esta Administración y hora de doce á una del
mismo día, con sujeción á las prescripciones del real de-
creto de 27 de Febrero de 1832 y al pliego de condi-
ciones aprobado por real orden de 3 de Noviembre de 1838
que estará de manifiesto en estas oficinas para cono-
cimiento de los que hayan de interesarse en la subasta,
y en el término de un mes que se han admitidos las
proposiciones es imprescindible que acompañen á las
mismas el resguardo que acredite haber consignado
en la Caja de Depósitos de esta capital la cantidad de 20
escudos.

Los pliegos de proposiciones deberán depositarse en
la caja que se hallará en la portería de la Administra-
ción hasta la hora en que tendrá lugar la subasta.

Como garantía del contrato consignará el rematante
la fianza de 180 escudos en metálico, ó su equivalencia
en títulos de Deuda consolidada ó diferida, al precio de
cotización el día siguiente al de la subasta, ó acciones
de carreteras por todo su valor.

Para presentarse como licitador á la subasta han de
consignarse precisamente 20 escudos en metálico en la
Caja de la Administración económica de la provincia,
acreditado con el correspondiente resguardo, que será
devuelto á los interesados con excepción del, del mejor
postor, á quien se retendrá ínterin se apruebe el remate
por la Dirección general y llene el adjudicatario la con-
dición que precede.

No se admitirá postura que exceda de 50 milésimas
de escudo por cada pliego de impresión.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con
sujeción al modelo que se inserta á continuación, acom-
pañando el documento que acredite la consignación del
depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admiti-
das. Se recibirán proposiciones por una hora más de la
en que principie el remate; y pasado este tiempo se leerá
al mejor postor los pliegos cerrados declarándose como mejor
postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediata-
mente esta Administración á la Dirección la adjudica-
ción de la contrata á favor de aquel, á fin de que re-
caiga la aprobación y aceptación superior correspondien-
te, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual
no tendrá efecto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones
iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, se-
gunda licitación oral en el espacio de media hora, ad-
judicando el remate al mejor postor.

La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la
Presidencia del Sr. Jefe de la Administración económica
de esta provincia el día 11 de Mayo próximo, y hora de
doce á una, con asistencia del Jefe de la Intervención,
Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales
y el Oficial letrado.

Salamanca 26 de Marzo de 1870.—Francisco de Sales
Ordóñez. —Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio
publicado con fecha de . . . . . de las condiciones y re-
quisitos que se establecieron en la publicación del Boletín
de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo tomarlo
á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requi-
sitos, por el precio de . . . . . milésimas de escudo cada
pliego de papel impreso de marca del sellado. —S-95

Párrafo de artillería de Granada.

Debiéndose celebrar el día 30 del presente mes
subasta pública para efectuar el transporte de 25 cañones
de hierro fundido con un peso total de 33.900 kilogramos
proximamente y 330 kilogramos de hierro forjado en
trozos de pequeñas dimensiones, desde los fuertes y alma-
cenes de la plaza de Almería donde se encuentran depo-
sitados hasta los almacenes del Parque de artillería de
Gijón, al precio de 29 milésimas de escudo por kilogra-
mo para los cañones y el de 49 milésimas de escudo
para el hierro forjado, en el término de un mes, según
orden del Excmo. Sr. Director general de oficina Procuro-
ral y Abogado que de no haberlo se seguirá la causa
en rebeldía, parándose el perjuicio que se haya lugar.

Dado en Granada á 23 de Marzo de 1870.—Jaime Car-
rer.—Por su mandado, Mariano Puigdollers, Escribano.
—I-13

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia
de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco
Mañe Graells, natural de Tarrasa, de 20 años de edad,
para que en el término de 30 días, á contar desde el
en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, se
presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en
la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena
y Abogito que de no haberlo se seguirá la causa
en rebeldía, parándose el perjuicio que se haya lugar.

Dado en Guadalajara á 23 de Marzo de 1870.—Andrés
Rodríguez.—Por su mandado, Romualdo Fernandez.
—G-27

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cer-
rados 10 minutos antes de empezar el remate al Presidente
del tribunal, y ser acompañados del documento que
acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de esta pro-
vincia, ó la de Almería, el de 48 escudos 672 milé-
simas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las
oficinas del Parque, sitas en el edificio denominado El
Hofino, frente de la puerta Nueva, todos los días no fe-
riados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la
tarde, y las proposiciones han de estar redactadas indis-
pensablemente como el adjunto

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de . . . . . enterado del anuncio
y pliego de condiciones publicadas para contratar en
pública subasta el transporte de 25 cañones de hierro fun-
dido y 330 kilogramos de hierro forjado en trozos, desde
los fuertes y almacenes donde se encuentran depositados
en la plaza de Almería hasta los almacenes del Parque
de artillería de Gijón, se comprometo á efectuar el tras-
porte al precio de . . . . . (el que sea, en letra y sin
cintiendo) el kilogramo para los cañones, y al de . . . . . (el
que sea, en letra y sin emienda) para el hierro en trozos.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 5 de Abril de 1870.—El Oficial segundo de
Administración militar, Secretario, Manuel Vazquez.
—G-28

PROVIDENCIAS JUBICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Leopoldo Gonza-
lez Gutierrez, Juez de paz de esta ciudad é interino de
primera instancia del distrito de San Roman de la mis-
ma, dictada en los autos abintestado de D. Francisco de
la Sierra y Viciario, se cita, llamo y emplazo á Doña Jo-
sfa de la Sierra y Gutierrez para que se presente en la
sala de audiencia de este Juzgado á deducir sus reclama-
ciones en el término de 30 días, á contar desde la inser-
ción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Y para que llegue á su noticia se inserta el presente
en Sevilla á 31 de Marzo de 1870.—Jose María Laxrucci.
—X-600

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia
de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber que en la junta celebrada
por la mayor parte de los acreedores al concurso volun-
tario de bienes de D. Vicente Muñoz y Cubillo, de esta
ciudad, el 3 del corriente mes y año, fueron nombrados
síndicos del mismo concurso los Procuradores Don
Cayetano Martínez y Soria y D. Manuel María Valles, en
concepto de representantes de dos de los principales acre-
dores; lo que se hace saber al público según se ha man-
dado en auto de 8 del mismo, previniéndose se haga en-
trega á los referidos síndicos de cuanto correspondía al
concurso.

Dado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1870.—Andrés
Rodríguez.—Por mandado de S. S., Mariano López
Palacios. —X-691

D. José Bernabé Cedron, Juez de primera instancia
de la ciudad de Lugo y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Esteban Ro-
driguez y Rodriguez, hijo de José y

GACETA DE MADRID.

superior de Administracion civil y su equivalencia en el ejército y Armada.
\*3. Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.
\*4. Los Coronales y Capitanes de navio que lleven dos años de efectividad en su empleo y residan dentro de la Península.

El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Sres. Diputados, me levanto a sostener la enmienda que acaba de leerse con la esperanza, no de convencer a la comision, pero si de desvanecer un error que es el que sirve de base al principio de las incompatibilidades; y no mireis en mí al Diputado empleado en las observaciones que voy a tener el honor de exponer, puesto que hablo con entera imparcialidad y con la más profunda conviccion, sin que pueda afectar en cosa alguna todo lo que la malignidad pueda decir.

Me llama, señores, la atencion que en asunto de tanta trascendencia como el de que se trata se haya adoptado un sistema que deja anulada la obra de la revolucion de Setiembre.
La comision ha obedecido a un criterio estrecho, a una preocupacion, respecto a eso que se llama empleomania, que si bien merece que se tenga en cuenta para evitar los abusos que en esto pueda haber, no es ahora la oportunidad de discutirlos como motivo de la ley electoral.

Yo comprendo que la empleomania es un mal que debe corregirse; pero no es este el modo de hacerlo. ¿De dónde ha nacido la idea de la incompatibilidad absoluta? Este principio, aceptado en algunas Constituciones que nada tienen de democráticas, y en algunas repúblicas, vive unido a las dietas, en las que no hay ofensa, como quiere decirse por algunos, ni para los Diputados ni para nadie. En casi todos los pueblos que tienen en todo su organismo encarnada la idea de la incompatibilidad, como en las Cámaras. Hay Constituciones en que para corregir los abusos que pueda haber se ha adoptado el sistema de que todo el que admite cargos, honores o condecoraciones del Gobierno se entiende que renuncia el cargo de Diputado; pero de esto a establecer la incompatibilidad absoluta hay una gran diferencia; y me admira que se diga está consignada en el art. 59 de la Constitución, porque no veo yo en el establecido semejante principio.

Aquí, señores, se trata nada menos que de limitar el campo al fragor universal, eliminando del número de los elegibles a los que más directamente se han ocupado del estudio de la cosa pública, y viniendo a parar de un modo indirecto, sin pensarlo tal vez, a lo que el Sr. Nocedal deseaba con todo conocimiento del resultado a que iba a parar.
Cuando yo oía al Sr. Godínez de Paz sostener como idea democrática y constitucional la incompatibilidad absoluta, comprendí que S. S. estaba en una grave error. ¿Qué se quiere aquí? ¿Imponer un veto a los empleados públicos? ¿Hacer que los empleados públicos lleven un sayo de sayal y una toga al cuello? ¿Se quiere proscribir de la vida política a los funcionarios públicos, como deseaba el Sr. Puig y Lagostera? Señores, los funcionarios públicos en España han dado muchas pruebas de independencia y son por lo general tan dignos de sentarse aquí como los individuos de las demás clases del Estado.

No se puede, inspirados por una preocupación contra una clase determinada, echar sobre ella anatemas y venir a anular el principio democrático de la Constitución diciendo a la nación reunida en colegios electorales: se os limita la lista de los elegibles. Además que si se entra en ese principio de la desconfianza hacia los empleados públicos, por el mismo temor podríamos cerrar las puertas de este recinto a los contratas, a los deudores de fondos públicos y a todos los que tengan intereses pendientes de la resolución del Gobierno y entónces ¿quién se atrevería a reducir la lista de los que pudieran ser Diputados, pues no hay quien como individuo o como clase no tenga más o menos dependencia de la Administración o el Gobierno.
Ese criterio, pues, es demasiado estrecho; vendrían las primeras Cortes ordinarias elegidas bajo la legislación que se propone, y destruirían la obra revolucionaria.
Se apela al art. 59 de la Constitución. Pero ese artículo no establece la incompatibilidad absoluta, sino que el Diputado no puede aceptar empleo o gracia sin quedar sujeto a reeleccion, lo cual es muy distinto que prohibir al elector que elija por su representante al que desempeñe un cargo público retribuido por el Estado.
No creo necesario decir más; pues si mi enmienda es tomada en consideracion, se abrirá un amplio debate en el que terciarán oradores distinguidos con más conocimientos y elocuencia que el que en este momento ocupa la atencion de la Cámara, y llevarán al ánimo de todos la idea de la conveniencia de modificar el sistema absoluto propuesto por la comision.

El Sr. GONZÁLEZ ALFREDE: Cuento con la benevolencia de la Asamblea para cumplir la mision que mis compañeros me han encomendado, y voy a contestar al Sr. Pinilla brevemente, porque siendo varias las enmiendas presentadas a este artículo, otros Sres. Diputados ilustrarán el debate mejor que yo pudiera hacerlo. La cuestion es importante, y haos tiempo que viene agitando en la Cámara, y en verdad en el sentido que dice el Sr. Pinilla, pues el partido liberal siempre ha sostenido la incompatibilidad del cargo de Diputado con toda funcion pública retribuida. Y es tan general la preocupacion contra la compatibilidad, que hay que satisfacerla necesariamente ahora que estamos en ocasion de hacer cuando menos un ensayo atendiendo al clamor de los pueblos.

Respecto a las observaciones del Sr. Pinilla, hay que considerar desde luego que la comision no restringe, como S. S. ha indicado, la lista de los elegibles, no pone cortapisas al cuerpo electoral, porque una cosa es la incapacidad y otra la incompatibilidad. El Sr. Pinilla puede ser elegido como hasta aquí; no se establece limitacion alguna a la libre voluntad de los electores. Pero, señores, fuerza es convenir en que hay algo de designacion en que los Diputados empleados vengán a desempeñar el primero de estos cargos en el Parlamento obteniendo una remuneracion por el segundo, mientras que hay otros que vienen aquí abandonando sus asuntos particulares sin más premio que la satisfaccion de servir a su país.
Dice S. S. que es anticonstitucional lo que la comision propone. Yo diré a S. S. que al redactar el art. 59 de la Constitución se hizo bajo el espíritu de la incompatibilidad, y nadie presentó en contra reclamaciones. Por otra parte, habiendo presentado en contra reclamaciones, por un género no debemos cuidarnos de ciertas consideraciones que los que viven en Madrid tienen que guardar.
En cuanto a la enmienda de S. S., es tan radical en sentido contrario a las ideas de la comision, que destruye completamente el principio consignado en el art. 12. Y, señores, hay que tener en cuenta que en provincias sucede lo contrario de lo que aquí se cree generalmente; en provincias hay opiniones muy distintas que aquí, y los Diputados que hemos venido en aspiraciones de ningún género no debemos cuidarnos de ciertas consideraciones que los que viven en Madrid tienen que guardar.
Ha indicado S. S. que impedimos a las emiencias que vengán a ocupar un puesto en el Parlamento; y esto no es exacto, pues las Cortes se componen de dos Cámaras, y esas emiencias pueden tener asiento en el Senado, donde no se establece incompatibilidad alguna.
Por lo demás, el artículo no es tan radical como yo desearia. Yo hubiera dicho que el Diputado no pudiera obtener ninguna clase de gracia, debiendo ser, en circunstancias extraordinarias allí donde el Gobierno juzgara conveniente confiarle un cargo público.

Respecto a las dietas, que el Sr. Pinilla considera como complemento del sistema, debo decir que yo soy enemigo declarado de ellas, porque serian una nueva tea de discordia arrojada al país. Este además no puede soportar nuevas cargas, y la de que me ocupo no podría menos de imputarla a la revolucion, y que por cierto no ha hecho todo lo que debía y ha hecho algo de lo que no debía hacer, pues a mi juicio debia haber sido menos política y más económica y administrativa.
Concluyo diciendo que la comision no admite la enmienda, y ruego a las Cortes que se sirvan desecharla.
El Sr. RODRIGUEZ PINILLA: Dice el Sr. González Alegre que el partido liberal ha sostenido siempre la incompatibilidad absoluta. S. S. debe saber que esa idea pertenece a la escuela de Benjamin Constant, y que quien la ha sostenido entre nosotros con más fuerza es instituto político es el Sr. Nocedal, y si la escuela decristiana ha ido aceptandola ha sido teniendo bien cuidado sus descendientes de no proclamar el principio tan en absoluto como quiere S. S.
Que unos vengán aquí con sueldo y otros sin él. Pues hágase a todos los Diputados iguales por medio de las dietas, o declárese que el funcionario público no tiene sueldo mientras sea Diputado; es decir, quítese el sueldo a todos, lo cual sería mejor.
Eso no afecta a la esencia de la doctrina que yo defiendo. Por lo demás, insisto en que el artículo de la mision es muy estrecho, y ha de producir consecuencias lastimosas en el país.
El Sr. GONZÁLEZ ALFREDE: Dice el Sr. Pinilla que si no se quiere que vengán Diputados con sueldo, que se den dietas a todos. Pues precisamente nosotros queremos lo contrario; no dar sueldo a ninguno.
En cuanto a las consecuencias del sistema de la comision, el tiempo dirá si son adversas o favorables.
Presidenciamos a votar nominalmente la enmienda, fue desechada por 108 votos contra 9 en esta forma:
Señores que dijeron no:
Sanchez Ruano.—Rius.—Alvarez Borbolla.—Maisonave.—García Ruiz.—Jimeno.—Ruiz y Ruiz.—Guzman y Maurique.—Nicolan.—Ribera.—Peset.—Caldoron y Herce.—Macias Acosta.—Palou y Coll.—Ortiz de Zárate.—Barrenechea.—Delgado (D. Justo).—Paseual y Silvestre.—Vado.—De Pedro.—Eraso.—Sancho.—Díez Buzan.—Díez Caneja.—Ochoa.—Salmeron.—Masa.—Vazquez Curiel.—Palau (D. Antonio).—Díez Jubintero.—Rodríguez (D. Gabriel).—Alcalá Zamora.—Vinader.—Echeverría.—Navarro y Ochotore.—Perez de Lasala.—Uneceta.—Jalon.—Graude.—Delgado Pastor.—Santonia.—García de Quesada.—Hivero (D. José Vicente).—Marqués de Sardoal.—Gil Vireada.—Godínez de Paz.—González Alegre.—Fuente Alcazar.—García (D. Diego).—Cantero.—Mendez Vigo.—Fernandez Llanazares.—Montero Tellego.—Barreiro.—Casajustes.—Fardela.—Curiel y Casado.—Riestra.—Silveira (D. Francisco).—Paul y Picardo.—Gomis.—Bové.—Aisina.—Solier y Pá.—Reig.—Sanchez Yago.—Pereira.—Rosell.—Sanz.—Sandoval.—Santiago.—Saavedra.—Marqués de la Esperanza.—Mesia y Eloiola.—Marqués de Figueroa.—Muñoz de Sepúlveda.—Izuel y Cano.—Irazo.—Moreno Rodríguez.—Guzman (Santa Marta).—Pi y Margall.—Cabello.—Diezguz Amoibero.—Villavieco.—Fontanales.—Robert.—Santamaría.—Irujo (D. Federico).—Villanueva.—Carrasco.—Hivero (Don Francisco).—Carrillo.—Ordoz.—Cervera.—Compte.—Alcántara.—Lasala.—Oria.—Abarzua.—Figueras.—Pico Dominguez.—Rebullida.—Salazar y Mazarredo.—Benot.—Sr. Presidente.
Total, 103.

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 d., 12 d., 3 d., 6 d., 9 d., 12 d. and 1860 a 1864.

Señores que dijeron si:
Coronel y Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Baion.—Rodríguez Pinilla.—Perez Zamora.—Alvarez (D. Cirilo).—Jontoya.
Total, 9.
El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo saber hasta cuándo se pueden presentar enmiendas a este artículo.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hasta que se llega a la votacion del artículo a que se refieren.
El Sr. REBULLIDA: Hay un acuerdo de la Cámara acerca de esto.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El acuerdo se refiere a la forma de discutir estas leyes. Se va a dar cuenta de otra enmienda.
Leyóse en efecto una en que se proponia que el cargo de Diputado fuera incompatible con todo empleo activo que no llevase consigo la categoria de Jefe de Administracion, y dijo:
El Sr. SARDAL (D. Juan): La enmienda de que se acaba de dar cuenta viene a ser la misma que anteriormente se ha sido desechada; y juzgada ya la cuestion, la retiro.
Leyóse la siguiente adiccion:
'Pedimos a las Cortes se dignen admitir la siguiente adiccion al art. 12 de la ley electoral:
'Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes a carreras civiles y militares, de arte y oficio, no podrán admitir el cargo de Diputado, pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver a desempeñarlos y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo a las leyes.
'Palacio de las Cortes 7 de Abril de 1870.—Rafael Prieto.—S. Herrero.—Eldiádo Marcos Calleja.—Emilio Navarro.—Juan Palou y Coll.—J. M. Villavieco.—E. Benot.
El Sr. SARDAL: La comision no ha podido estudiar detenidamente esta enmienda, y desearia que la mesa se sirviera aplazar este debate, continuando el examen de los demás artículos.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hay precedentes para acceder y para no acceder a lo que la comision desea; pero teniendo en cuenta el espíritu del Congreso, que está revelando bien claramente su deseo de resolver hoy esta cuestion, la mesa sienta no poder acceder al ruego de la comision.
El Sr. SARDAL: La comision no trata de reivindicar ningún derecho, sino que ha dirigido un ruego que la jurisprudencia establecida autoriza, y a que por regla general ha sido costumbre en la mesa acceder.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'
El Sr. VICEPRESIDENTE: ¿Qué ha propuesto el señor Gomis con la lectura de este artículo?
El Sr. GOMIS: Que no ha debido admitirse la enmienda, porque ha sido presentada despues de haber leído el examen del artículo.
El Sr. PRESIDENTE: Todas las comisiones retirán cuando les parece los dictámenes o algunos de los artículos, continuando en este último caso la discusion de los

demás, de lo cual hay muchos precedentes. La mesa, por tanto, no tiene dificultad en que la comision retire el artículo y que continúe la votacion de los demás.
El Sr. GARCIA (D. Diego): La comision no trata de retirar el artículo; lo que desea es tiempo para deliberar sobre esta enmienda, sin prejuzgar nada ni retirar nada.
El Sr. GARCIA GOMEZ: Al empezar la sesion se ha dado cuenta de esta enmienda con otras varias; antes de hacer a este artículo se han votado otros, así como alguna enmienda que lo ha sido nominalmente, y en todo este tiempo ha podido la comision deliberar. Sin embargo, el Secretario de ella pidió que se suspendiera esta discusion; la mesa estaba en su derecho accediendo o desoyendo este ruego, porque hay antecedentes en uno y otro sentido; pero lo cierto es que al hacer esa peticion el espíritu de la Cámara se reveló bien claramente en el sentido de que continuara la discusion. Por eso yo, que ocupaba la Presidencia, no creí deber acceder al ruego de la comision.
El Sr. GODÍNEZ DE PAZ: Es cierto que algunos individuos de la comision tenían ya noticia de esta enmienda; pero ha habido otros que sólo la han oido por primera vez cuando el Sr. Secretario la leyó desde esa tribuna. La comision no ha podido, por tanto, deliberar acerca de esto, e insiste en rogar que se suspenda la votacion del artículo, sin necesidad de retirarle.
El Sr. PRESIDENTE: El digno Sr. VICEPRESIDENTE ha habido admitido una enmienda del Sr. Montejó al artículo 8.º, que se refiere al art. 13 y al 15, considera como no puestos estos artículos en su dictamen.
El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella.
El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo.
Se leyó el art. 14, y se votó a votacion, dijo:
El Sr. FUENTE ALCAZAR: La comision, despues de haber admitido una enmienda del Sr. Montejó al artículo 8.º, que se refiere al art. 13 y al 15, considera como no puestos estos artículos en su dictamen.
El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella.
El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo.
Se leyó el art. 14, y se votó a votacion, dijo:
El Sr. GARCIA SAN MIGUEL: El Sr. Ramos Calderon al marcharse me dejó el encargo de apoyar una enmienda que habia presentado al art. 13, y pido que se dé cuenta de ella.
El Sr. FUENTE ALCAZAR: No habiendo ya art. 13, la comision cree que no puede haber enmiendas al mismo.

El Sr. SARDAL: La comision no trata de reivindicar ningún derecho, sino que ha dirigido un ruego que la jurisprudencia establecida autoriza, y a que por regla general ha sido costumbre en la mesa acceder.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 d., 12 d., 3 d., 6 d., 9 d., 12 d. and 1865 a 1869.

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 d., 12 d., 3 d., 6 d., 9 d., 12 d. and 1860 a 1864.

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 d., 12 d., 3 d., 6 d., 9 d., 12 d. and 1860 a 1864.

Table with 4 columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 m., 9 d., 12 d., 3 d., 6 d., 9 d., 12 d. and 1860 a 1864.

Señores que dijeron si:
Coronel y Ortiz.—Ulloa (D. Juan).—Martos.—Navarro y Rodrigo.—Baion.—Rodríguez Pinilla.—Perez Zamora.—Alvarez (D. Cirilo).—Jontoya.
Total, 9.
El Sr. CALDERON Y HERCE: Deseo saber hasta cuándo se pueden presentar enmiendas a este artículo.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hasta que se llega a la votacion del artículo a que se refieren.
El Sr. REBULLIDA: Hay un acuerdo de la Cámara acerca de esto.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): El acuerdo se refiere a la forma de discutir estas leyes. Se va a dar cuenta de otra enmienda.
Leyóse en efecto una en que se proponia que el cargo de Diputado fuera incompatible con todo empleo activo que no llevase consigo la categoria de Jefe de Administracion, y dijo:
El Sr. SARDAL (D. Juan): La enmienda de que se acaba de dar cuenta viene a ser la misma que anteriormente se ha sido desechada; y juzgada ya la cuestion, la retiro.
Leyóse la siguiente adiccion:
'Pedimos a las Cortes se dignen admitir la siguiente adiccion al art. 12 de la ley electoral:
'Sin embargo, los funcionarios públicos pertenecientes a carreras civiles y militares, de arte y oficio, no podrán admitir el cargo de Diputado, pero no ejercerán las funciones de sus empleos ni percibirán sueldo durante su mandato, conservando íntegro su derecho para volver a desempeñarlos y gozando de los ascensos que por antigüedad pudieran corresponderles con arreglo a las leyes.
'Palacio de las Cortes 7 de Abril de 1870.—Rafael Prieto.—S. Herrero.—Eldiádo Marcos Calleja.—Emilio Navarro.—Juan Palou y Coll.—J. M. Villavieco.—E. Benot.
El Sr. SARDAL: La comision no ha podido estudiar detenidamente esta enmienda, y desearia que la mesa se sirviera aplazar este debate, continuando el examen de los demás artículos.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Hay precedentes para acceder y para no acceder a lo que la comision desea; pero teniendo en cuenta el espíritu del Congreso, que está revelando bien claramente su deseo de resolver hoy esta cuestion, la mesa sienta no poder acceder al ruego de la comision.
El Sr. SARDAL: La comision no trata de reivindicar ningún derecho, sino que ha dirigido un ruego que la jurisprudencia establecida autoriza, y a que por regla general ha sido costumbre en la mesa acceder.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se retira, se suspende un artículo; pero no hay precedente de que cuando han pasado ya dos dias en un asunto, y cuando tan patentemente se revela el espíritu de la Cámara, se haya aplazado por más tiempo la discusion.
El Sr. SARDAL: Deseo sólo hacer constar que si la comision no se ha puesto de acuerdo acerca de esta enmienda, no ha sido por falta de asiduidad, sino porque acaba de presentarse y no ha habido tiempo material para ello, y en esto fundaba la comision su ruego.
El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Yo no he tratado de dirigir cargo alguno a la comision. Queda terminado este incidente. El Sr. Prieto tiene la palabra para hacer su adiccion.
El Sr. PRIETO: Nunca me he levantado con más dificultad a hacer uso de la palabra, pues me hallaba muy ajeno de tomar parte en esta discusion. Partidario de la incompatibilidad absoluta, he visto sin embargo que en el artículo de la comision no sólo se consignaba la incompatibilidad, sino que se imponía un castigo a los que ejercen ciertos destinos. Se trata de saber si el Magistero, si el Catedrático y demás que han obtenido sus destinos por oposicion, por ser elegidos Diputados han de dejar de ser Magistrados o Catedráticos o de desamparar sus destinos análogos. Nosotros creemos que no hay derecho para imponerles ese castigo. Enhorabuena que mientras sean Diputados no perciban los sueldos de esos destinos ni ejerzan otras funciones; pero luego que cesen de ser Diputados deben volver a sus puestos. La incompatibilidad absoluta tiene dos aspectos: uno, el de no poder el funcionario ser elegido Diputado; otro, el de no poder el Diputado aspirar al cargo de funcionario.
Por lo que he oído al principio de estos dos aspectos, el deber de ser magistrado universal exige que el carácter de funcionario no sea obstáculo para ser elegido Diputado con tal que no conserve al mismo tiempo las otras funciones. Respecto al Diputado, no puede obtener ningún otro cargo; en esta parte la incompatibilidad es absoluta.
La cuestion es tan clara y evidente, que si la Cámara no estuviera dominada por el recuerdo de los abusos padecidos, se debería hasta de que se intentara d mostrar que lo que se propone en nada quebranta el principio de incompatibilidad absoluta; y en su virtud espero que se servirá admitir esta adiccion.
El Sr. MARQUÉS DE SARDAL: Antes de pronunciar las breves palabras que me propongo decir, recordaré que no ocupando su silla el Sr. Presidente, la comision ha rogado a la mesa que se pasara a otro artículo a fin de tener tiempo para ponerse de acuerdo respecto a esta enmienda. Como no se ha accedido a esto, y la comision no ha tenido tiempo de conferenciar, se ve en necesidad de insistir en que se suspenda esta resolucion; y si no es posible, tendrá que dejar libre la cuestion a lo que la Cámara acuerde.
El Sr. GOMIS: Pido que se lea el art. 90 del reglamento.
Leído por el Sr. Secretario Rius, decía así:
'Las adiciones o enmiendas se presentarán antes de abrirse la discusion del artículo o proyecto a que se refieren; y leídas que sean, pasarán a la comision.'

El Sr. VICEPRESIDENTE (García Gomez): Es costumbre cuando se ret